



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 193

Radicación: 76001-3103-001-2009-00378-00
Demandante: Alejandra Sardi Vernaza (cesionaria)
Fondo Nacional de Garantías S.A (subrogatario)
Demandado: Diego Sardi de Lima
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega memorial presentado por la apoderada de la entidad BANCO AV VILLAS S.A. mediante el cual solicita se corrija o adicione el auto No. 1910 del 13/09/2023, como quiera que la entidad a quien ella representa, cedió todos los créditos que aquí se cobran.

De la revisión del expediente se verifica que, en efecto, en el numeral cuarto del auto No. 1910 del 13/09/2023 se cometió yerro al indicarse que quienes continuaban como parte demandante en este trámite correspondía a las entidades BANCO AV VILLAS, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y ALEJANDRA SARDI VERNAZA, cuando se debió disponer en ese mismo sentido, solo a favor de la señora ALEJANDRA SARDI VERNAZA y el F.N.G., en ese orden, se dispondrá aclarar el proveído antedicho, para los efectos respectivos.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ACLARAR el numeral CUARTO del auto No. 1910 del 13/09/2023 en el sentido de indicarse que quienes fungen como parte demandantes en este asunto para el cobro del pagare No. 1044654 son la señora ALEJANDRA SARDI VERNAZA y la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A (subrogatario), al tenor del Art. 285 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea6beced0e78a549ba91274c5e2d416c723f2bd3e81f8868055b718d785e928**

Documento generado en 31/01/2024 05:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 194

RADICACIÓN: 76001-3103-001-2011-00231-00
DEMANDANTE: Carlos Harbey Agredo Gallego
DEMANDADOS: Elizabeth Betancourt Ramírez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega memorial por parte del extremo ejecutante mediante el cual solicita se requiera al Centro de Conciliación Fundafas, para que informe el estado actual del proceso que allá adelanta el demandado Jhon Jairo Serna Guisao.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 2153 del 11/11/2022 se reconoció la suspensión del proceso respecto del demandado Jhon Jairo Serna Guisao a partir del 13/12/2021 en atención al proceso concursal de insolvencia de persona natural no comerciante que se adelanta en el centro de conciliación antedicho, en ese orden, se dispone conforme lo pretendido en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese y remítase oficio conforme lo dispone la ley 2213 del 2022 a cargo del CENTRO DE CONCILIACION FUNDASFAS para que se sirva informar el estado actual del proceso concursal de insolvencia de persona natural no comerciante que allá adelanta el aquí demandado JHON JAIRO SERNA GUISAO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.645.476.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a2b6f1e88aa7e10ca2b4efedd02bf32ac56e99e2681ba092078acc8398fd93**

Documento generado en 31/01/2024 05:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 195

Radicación: 76001-3103-001-2017-00278-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Luis Berrio Tascon
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Solicita la señora Martha María Lotero Acevedo, en representación de la parte demandante, se acepte la cesión de los créditos que se ejecuta a su favor a cargo de la entidad Reintegra S.A.S, representada por la señora Lenhyz Elizet Tarazona Silva.

Revisado el expediente se verifica que en la orden compulsiva de pago se dispuso el cobro del pagare No. 2559485 por valor de \$106.942.001, con sus respectivos intereses.

De la lectura del escrito de cesión aportado se observa que se pretende ceder la obligación No. 12659594, que no se cobra en este trámite compulsivo. Y en ese orden, no hay lugar a aceptar la transferencia de título diferente al endoso deprecada por activa.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de cesión deprecada por la parte demandante BANCOLOMBIA S.A a favor de la entidad REINTEGRA S.A.S, conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233d42e85360b42afa2b839ece82c982d6b533c967de5dcfc0e06ce021f4103a**

Documento generado en 31/01/2024 05:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 196

Radicación: 76001-3103-001-2019-00274-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandados: GREENTROPIC C. I S.A.
JEICY FRUIT S.A
LUIS EDUARDO JIMÉNEZ SÁNCHEZ (suspendido)
HAROLD HERNÁN GARNICA POLO
MARÍA ELENA GIRALDO SCARPETTA
TRANSPORES FENIX S.A
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega por cuenta del Juzgado Once Civil del Circuito de Santiago de Cali, el auto No. 1468 del 17 de octubre de 2023, en el cual se informa la apertura del proceso de reorganización empresarial solicitado por el demandado LUIS EDUARDO JIMÉNEZ SÁNCHEZ, requiriendo se remita el presente proceso ejecutivo.

En tal virtud, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2.006, se ordena la suspensión del proceso que aquí cursa y en el efecto, que se disponga por parte de secretaria la remisión al Juzgado Once Civil del Circuito de Santiago de Cali, dejando a su disposición las medidas de embargo aquí practicadas respecto de este.

Ahora, en virtud a la pluralidad de demandados que se encuentran inmersos en este trámite compulsivo de pago, se dispone requerir al extremo actor para que informe si le asiste interés en continuar con la ejecución respecto de la entidad demandada GREENTROPIC C.I SOCIEDAD ANONIMA, JEICY FRUIT SA; HAROLD HERNÁN GARNICA POLO; MARÍA ELENA GIRALDO SCARPETTA; y TRANSPORES FENIX S.A.

En merito, de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER de manera inmediata el presente trámite ejecutivo respecto del demandado LUIS EDUARDO JIMÉNEZ SÁNCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 15.244.595, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR LA REMISIÓN del presente proceso ejecutivo de manera digital con destino al Juzgado Once Civil del Circuito de Santiago de Cali, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de Ley 1116 de 2.006. Secretaria, proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR PONER A DISPOSICIÓN del Juzgado Once Civil del Circuito de Santiago de Cali y al interior del proceso bajo Rad. 2023-00241-00, las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente trámite ejecutivo en contra de la parte ejecutada LUIS EDUARDO JIMÉNEZ SÁNCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 15.244.595.

CUARTO: ORDENAR que a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se oficié y remita como lo dispone la ley 2213 del 2022.

QUINTO: REQUERIR al extremo activo para que se sirva informar si le asiste interés en continuar el trámite compulsivo en contra de la entidad demandada GRENTROPIC C.I SOCIEDAD ANONIMA, JEICY FRUIT SA; HAROLD HERNÁN GARNICA POLO; MARÍA ELENA GIRALDO SCARPETTA; y TRANSPORES FENIX S.A, o si declina su intención de proseguir el trámite ejecutivo en contra de esta, de conformidad con el artículo 70 de la ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0901565e84b55f454e3cd9fb0542c26f4f5279487a26573c879271ddf69193**

Documento generado en 31/01/2024 05:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 197

Radicación: 76001-3103-001-2019-00274-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandados: GREENTROPIC C. I S.A.
JEICY FRUIT S.A
LUIS EDUARDO JIMÉNEZ SÁNCHEZ (suspendido)
HAROLD HERNÁN GARNICA POLO
MARÍA ELENA GIRALDO SCARPETTA
TRANSPORES FENIX S.A
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Allega el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se decrete el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada MARÍA ELENA GIRALDO SCARPETTA.

En consecuencia, por ser procedente lo pretendido al tenor del artículo 466 del CGP, así se procede en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el EMBARGO de los bienes remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que adelanta BANCO CAJA SOCIAL contra los demandados GREENTROPIC SA; JEICY FRUIT SA; HAROLD HERNÁN GARNICA POLO; MARÍA ELENA GIRALDO SCARPETTA; y TRANSPORES FENIX S.A, en el JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI radicado No. 009-2018-00217-00.

SEGUNDO: DECRETESE el EMBARGO de los bienes remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que adelanta BANCO DAVIVIENDA contra los demandados GREENTROPIC SA; JEICY FRUIT SA; HAROLD HERNÁN

GARNICA POLO; MARÍA ELENA GIRALDO SCARPETTA; y TRANSPORES FENIX S.A en el JUZGADO 09 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI radicado No. 009-2018-00220-00.

TERCERO: DECRETESE el EMBARGO de los bienes remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que adelanta BANCO ITAU contra los demandados GREENTROPIC SA; JEICY FRUIT SA; HAROLD HERNÁN GARNICA POLO; MARÍA ELENA GIRALDO SCARPETTA; y TRANSPORES FENIX S.A en el JUZGADO 09 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI radicado No. 014-2019-00141-00.

CUARTO: DECRETESE el EMBARGO de los bienes remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que adelanta BANCO DE BOGOTA contra los demandados GREENTROPIC SA; JEICY FRUIT SA; HAROLD HERNÁN GARNICA POLO; MARÍA ELENA GIRALDO SCARPETTA; y TRANSPORES FENIX S.A en el JUZGADO 09 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI radicado No. 014-2020-00143-00.

A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrense y remítanse las comunicaciones del caso en los términos de los numerales que anteceden, conforme lo dispone la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b59f0083ab2be9b2ad7240b67a749767b55a81fa265773517306423c8c02209**

Documento generado en 31/01/2024 05:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 198

Radicación: 76001-3103-001-2022-00069-00
Demandante: Bancolombia S.A. & FNG S.A.
Demandado: Printer de Colombia Ltda. Julián Alberto Llanos Santofimio y María
Fernanda Castañeda
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega memorial presentado por el abogado EDGAR CAMILO MORENO JORDAN, mediante el cual solicita se acepte la renuncia al poder que le fue conferido para representar a la parte demandante dentro del presente asunto.

En tal virtud, y como quiera que dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., la misma será aceptada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder realizada por el abogado EDGAR CAMILO MORENO JORDAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.593.669 y tarjeta profesional No. 41.573 del C. S. de la J, para continuar representando a la parte demandante Bancolombia S.A, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A, para que designe apoderado judicial que la represente en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016fef485dd5b86701bda7c0c3d5fc8046a64678943d41ed3e6ac5facd2c5fc2**

Documento generado en 31/01/2024 05:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 200

RADICACIÓN: 76001-3103-002-1997-14773-00
DEMANDANTE: Crear País S.A.
DEMANDADO: Inversiones San José Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario – UVR

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la parte demandada allega escrito manifestando que interpone recurso de apelación contra el auto No. 1884 de 12 de septiembre de 2023, mediante el cual se modificó oficiosamente la liquidación del crédito en UVR del crédito que aquí se cobra por valor de \$1.085.202.104, al 12/07/2023.

Por haber sido presentado dentro del término de ley y ser procedente, de conformidad con el artículo 321 del C.G.P., se concederá el recurso de apelación formulado, el cual se surtirá en el efecto diferido (Art. 446 ibidem), y como quiera que la cuestión debatida consiste en un tema que comprende la integralidad de los actos promovidos en el proceso, se dispondrá la remisión de la totalidad del expediente de forma digital, para lo cual se remitirá su link.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 1578 de 05 de septiembre de 2022, en el efecto DIFERIDO, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del LINK del expediente objeto del recurso al Superior Funcional, conforme se proceda conforme a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Adriana Cabal Talero

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0bc5a4290e4a34d619830349dc43a82facd6bbf6ea64a91001e809e4397b4c4**

Documento generado en 31/01/2024 05:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 200

RADICACIÓN: 76001-3103-003-2017-00166-00
DEMANDANTE: Banco CorpBanca S.A.
DEMANDADO: John Fredy Acevedo Zambrano
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega memorial suscrito por la apoderada especial de la entidad demandante, abogada CATALINA MERA LOPEZ, mediante el cual designa como su apoderado judicial a la entidad GESTI S.A.S. para que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, ejerza su defensa en este asunto.

En ese orden, ha de advertirse que la petición de poder allegada es procedente al tenor del Art. 74 del CGP, y así se procede en la parte resolutive de esta providencia, sin embargo, se le advierte al extremo ejecutante que el presente **poder es aceptado para los efectos que fueron ordenados en el auto No. 1829 del 08/09/2023, que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.**

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a favor de la entidad GESTI S.A.S identificada con Nit No. 805.030.106-0 como apoderada judicial de la parte demandante Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A, al tenor del Art. 74 del CGP.

SEGUNDO: TENGASE al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y portador de la Tarjeta Profesional No. 74.502 del C.S.J., como representante judicial de la parte demandante Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A al interior del presente trámite compulsivo de pago.

TERCERO: ADVERTIR al extremo ejecutante que el presente trámite se encuentra terminado por desistimiento tácito al tenor del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cef511034056539e2dd7ec93a8ee2c86737bd2c746b80c8c93dad996860e056**

Documento generado en 31/01/2024 05:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 172

RADICACIÓN: 76001-3103-003-2021-00175-00
DEMANDANTE: Bancolombia - F.N.G.
DEMANDADOS: City Carboox S.A.S. y Carlos Andrés Rengifo Sandoval
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 004 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 236-24 carpeta de origen), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia (ID 35-36-37 carpeta de origen), a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por otro lado, a ID008 se carga memorial proveniente del abogado José Fernando Moreno Lora mediante el cual manifiesta que renuncia al poder conferido por el FNG S.A.- CONFE, adjuntando la comunicación que sobre su decisión comunicó a su poderdante a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 76 del C. G. dl P., motivo por el cual se aceptará.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor total de (\$141.676.841,75) al 04 de agosto de 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia que hace el abogado JOSE FERNANDO MORENO LORA identificado con la CC 16.450.290 y T.P. No. 51.474 del C, S, de la J., al poder conferido por el Fondo Nacional de Garantías S.A. – CONFE, atendiendo lo expuesto en precedencia.

CUARTO: REQUERIR al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – CONFE, para que designe apoderado judicial para su representación en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa030cac97ff70fdcedcc3f876cd73d7fe4057d9bb661e7d8575a58743fec64**

Documento generado en 31/01/2024 05:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 201

RADICACIÓN: 76001-3103-004-2003-00363-00
DEMANDANTE: Harold Varela Tascón
DEMANDADOS: Clara Ofir Romero Quintero y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se decrete el embargo y retención de los dineros que tengan los aquí demandados, a cualquier título en las entidades bancarias que relaciona en el memorial que antecede. Petición a la que se accede por ser procedente al tenor del Art. 593 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tengan los aquí demandados CLARA OFIR ROMERO QUINTERO C.C 38.852.921 y CARLOS EDUARDO SANTOS CEDANO C.C 14.877.830, en las cuentas de ahorros, corrientes o CDTs que tenga en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTA, POPULAR, BBVA, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, DAVIVIENDA, COLPATRIA S.A, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, ITAU, CAJA SOCIAL, SCOTIABANK, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA y PICHINCHA de esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecida.

Limítese la presente medida cautelar a la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.800.000) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

SEGUNDO: Librese el oficio correspondiente y remítase correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beed774af0a2b01e466932bc634806b0d5c452be1bbf5821d0950f6e492fdc72**

Documento generado en 31/01/2024 05:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 202

RADICACIÓN: 76001-3103-004-2011-00006-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A
DEMANDADOS: Mónica Lores Rodríguez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega memorial, mediante el cual se informa que el ejecutante BANCOOMEVA S.A., representada por su apoderada especial CLAUDIA PATRICIA RESTREPO CHAPARRO, ha cedido el derecho del crédito involucrado en el presente proceso, así como las garantías que de él puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de la entidad FIDUCIARIA COOMEVA S.A, representada por el señor JULIO CESAR TORRES LÓPEZ, en relación con las obligaciones contenidas en los pagarés No. 01052784967-00, No. 01053423050-00 y No. CCL 040526.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en

el proceso. Sin lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada por el ejecutante BANCOOMEVA S.A, representada por su apoderada especial CLAUDIA PATRICIA RESTREPO CHAPARRO a favor de la entidad FIDUCIARIA COOMEVA S.A, representada por el señor JULIO CESAR TORRES LÓPEZ, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 01052784967-00, No. 01053423050-00 y No. CCL 040526.

SEGUNDO: TENER a la entidad FIDUCIARIA COOMEVA S.A NIT. 900.978.303-9, como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatorio de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso, respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 01052784967-00, No. 01053423050-00 y No. CCL 040526.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a la entidad FIDUCIARIA COOMEVA S.A NIT. 900.978.303-9, respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 01052784967-00, No. 01053423050-00 y No. CCL 040526.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a favor de la abogada MARIELA GUTIÉRREZ PÉREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.270.523 y T.P No. 53.451 del C.S.J, para representar a la parte demandante – cesionaria FIDUCIARIA COOMEVA S.A, dentro del presente tramite compulsivo de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7697ccc61c94ccc3b299ebd3c1e48da37b8f4c99611d5789d702a500168b4f3c**

Documento generado en 31/01/2024 05:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 203

Radicación: 76001-3103-005-2011-00396-00
Demandante: Banco BBVA S.A.
Demandado: Carmenza Castañeda Bossa
Proceso: Ejecutivo singular

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega memorial, mediante el cual se informa que el ejecutante BANCO BBVA S.A., representada por su apoderado especial PEDRO RUSSI QUIROGA, ha cedido el derecho del crédito involucrado en el presente proceso, así como las garantías que de él puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de la entidad AECSA S.A., representada por el señor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, en relación con las obligaciones contenidas en el pagaré No. 01130524719600173408.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 *ibidem*, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en

el proceso. Sin lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada por el ejecutante BANCO BBVA S.A, representada por su apoderado especial PEDRO RUSSI QUIROGA a favor de la entidad AECSA S.A representada por el señor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 01130524719600173408.

SEGUNDO: TENER a la entidad AECSA S.A NIT. 830.059.718-5, como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatorio de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso, respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 01130524719600173408.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a la entidad AECSA S.A NIT. 830.059.718-5, respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 01130524719600173408.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a favor de la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con cedula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P No. 129.978 del C.S.J, para representar a la parte demandante – cesionaria AECSA S.A, dentro del presente tramite compulsivo de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7bf83f55c4f278dd50c3fe7cbcabc703c18080f5432c2f559129f0aabb8b635**

Documento generado en 31/01/2024 05:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 204

RADICACIÓN: 76001-3103-007-2015-00564-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: José María Mora Lozano y Otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega memorial mediante el cual la señora MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO en su condición de representante legal de la entidad BANCOLOMBIA allega cesión de los derechos de crédito a favor de la entidad REINTEGRA S.A.S. representada por la señora LENHYZ ELIZETT TAAZONA SILVA, en su condición de apoderada especial, en los siguientes términos:

REF.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCOLOMBIA CONTRA GRUPO MAIZ S- IDENTIFICADO(A) CON C.C. O NIT. No 900352588
PAGARE(S) 2556334201; 2556386201; 2559654801; 377847165660019; 377847510249575; 4513092042338409; 4513093747098454;
640088576; 6473362371; 6481029846; 6481030154; 6481030382 / Rad. .76001310300720150056400

Revisado el expediente se observa que el Juzgado de Origen, a través de auto del 09 de noviembre de 2021 glosado en el archivo No. 18 del expediente digital, ya se le dio trámite a la petición deprecada por los memorialistas en ese mismo sentido, en tal virtud, previo a aceptar la cesión que aquí nos convoca, deberán los peticionarios atemperarse a lo allí dispuesto, como quiera que de la lectura del nuevo documento de cesión adjunto se observa que no se han surtido las cargas que se les fueron impuestas, sino que, por el contrario, se remitió el mismo documento que fue presentado en el origen, con diferente destinatario judicial.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE NUEVAMENTE de aceptar la cesión del crédito aportada por la señora MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO en su condición de representante legal de la entidad BANCOLOMBIA a favor de la entidad REINTEGRA S.A.S representada por la señora LENHYZ ELIZETT TAAZONA SILVA, conforme fue anotado en precedencia.

SEGUNDO: ATEMPEARAR a los memorialistas a lo dispuesto en auto del 09/11/2021 expedido por el Juzgado de Origen, glosado en I.D 18 del expediente digital.

TERCERO: CONMINAR a las partes para que asuman las cargas procesales que les correspondan, aportando el documento de cesión en debida forma, conforme fue ordenado en el auto referenciado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6a198c66155d679c6ab8f085b50de43f9b80dce72546c9bb497af7e599de00**

Documento generado en 31/01/2024 05:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 215

RADICACIÓN: 76001-3103-007-2019-00162-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Jonathan Benavides Alvis
DEMANDADOS: Olga Lucia Burbano Argot

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante el escrito que antecede, la abogada SONIA MILENA GARCIA TABARES, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.743019 de Buenaventura y con TP No. 113585 del C.S. de la J, manifiesta que, acude al presente proceso en representación de la señora a MARIA YANETH STRELLA MONTOYA, quien a su vez comparece en nombre de la señora DAIHANA VANESSA TOMBE, conforme a poder general que esta le otorgó, solicitando la suspensión de la etapa de ejecución en el presente asunto, en virtud de un contrato de compraventa que fue suscrito por la aquí demandada con la señora DAIHANNA VANESSA TOMBE, el día 25 de enero de 2017, en la Notaria 5 del Circulo Notarial de Cali, sobre el bien inmueble identificado con la M.I. No. 370-461623 de la Oficina de Instrumentos Públicos Cali.

Manifiesta que, en virtud del incumplimiento del contrato de compraventa por parte de la demandada ha iniciado un proceso *“EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER DE SUSCRIBIR DOCUMENTO”*, el cual se encuentra pendiente de decisión, y en virtud de ello, eleva su solicitud de suspensión de la presente ejecución.

Al respecto, debe mencionarse que la situación planteada por la memorialista es ajena a la cuestión debatida en este asunto, por lo tanto, no hay lugar a suspender la etapa del remate y menos el proceso por los efectos producidos por esa negociación, primero, porque los requisitos legales para llevar a cabo el remate del bien inmueble se encuentran cumplidos a cabalidad al interior del mismo; segundo, porque no se cumplen los requisitos para dar aplicación a los supuestos normativos traídos en el artículo 161 del estatuto procesal civil que rige esta materia, pues ya se cuenta con sentencia en firme, razón por la cual, se negará lo pretendido.

En consecuencia, este Juzgado,
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de suspensión allegada por la abogada SONIA MILENA GARCIA TABARES identificada con cedula de ciudadanía No. 66.743019 de Buenaventura y con TP No. 113585 del C.S. de la J, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda44f2f312d6fb0497321446714085e2edc900a95b06bb243cd8d64008b3e65**

Documento generado en 01/02/2024 04:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 214

RADICACIÓN: 76001-3103-007-2019-00162-00
 PROCESO: Ejecutivo (Efectividad de la Garantía Real)
 DEMANDANTE: Jonathan Benavides Alvis
 DEMANDADOS: Olga Lucia Burbano Argot

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante el escrito que antecede, el señor JHON JERSON JORDAN VIVEROS (exauxiliar de la justicia), indica que hizo entrega del inmueble identificado con la M.I. No. 370-725280 de la Oficina de Instrumentos Públicos Cali, al nuevo secuestre designado por el despacho MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS, lo cual se agregara para que obre, conste y sea de conocimiento de las partes.

En virtud de lo anterior el despacho procederá a fijar fecha para diligencia de remate, esto previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibidem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN	76001-3103-007-2019-00162-00
DEMANDANTE	Jonathan Benavides Alvis
DEMANDADO	Olga Lucia Burbano Argot
MANDAMIENTO DE PAGO	AUTO No. 1100 del 05 de agosto de 2019 (folio 36)
EMBARGO	Folio 39 AUTO No. 1100 del 05 de agosto de 2019, Oficio No. 1563 de 05 de agosto de 2019, MI-370-725280
SECUESTRO	Fl. 86, 87, 88 y 89 MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS
AVALUO INMUEBLE	\$ 469.542.000- ID. 28 auto 1181 de 30 de junio de 2023
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	SI Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali RAD. 012-2022-00333-00
LIQUIDACION DEL CREDITO	AUTO No. 1432 DE 30 DE AGOSTO DE 2022 \$ 666.841.333.
OBSERVACIONES	

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente la constancia de entrega del inmueble identificado con la M.I. No. 370-725280 de la Oficina de Instrumentos Públicos Cali, realizada por el secuestre saliente JHON JERSON JORDAN VIVEROS, al actual auxiliar de la justicia designado por este despacho MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS, la cual se encuentra visible a ID. 2 del cuaderno de medidas cautelares.

SEGUNDO: SEÑALAR el día DOCE (12) de MARZO de 2024 a las 10:00 A.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-725280 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, predio que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo de los bienes a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo, esto es la suma de \$187.816.800, en la cuenta N° 760012031801 del Banco Agrario de Colombia Regional Cali, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P. La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación la suma de \$ 328.679.400, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

TERCERO: EXHORTAR a la parte actora a efectos de que se sirva elaborar el listado de remate en la forma ordenada por el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 y 452 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo anterior, por parte de la Oficina de Apoyo se ha dispuesto de un micrositio que se ha subido a la página web de los juzgados de Ejecución de Sentencias de Cali que contiene el “PROTOCOLO PARA REALIZACION DE AUDIENCIAS DE REMATE” dentro del que se ilustra la manera cómo se realizaran las audiencias de remate de manera virtual y la forma cómo se puede participar en ellas.

Aunado a ello, el usuario de justicia deberá TENER EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual y mediante el aplicativo LIFE SIZE, al cual podrá accederse mediante el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-circuito-de-ejecucion-de-sentencias-de-cali/47>; una vez haya ingresado al micrositio del Despacho deberá buscar la fecha en la que se programó la audiencia y seleccionar en enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

La Oficina de Apoyo será la encargada de brindar las directrices del caso, incluidas las dispuestas para la inspección del expediente -programación de citas-.

Se recomienda a los interesados en hacer parte de la licitación, realizar sus posturas dentro de los términos contemplados en los artículos 451 y 452 del C.G. del P., esto es, dentro de los cinco (5) días previos a la fecha fijada para la diligencia o dentro de la hora siguiente al inicio de la misma; en todo caso, bien sea de una u otra forma, las mismas deberán remitirlas UNICAMENTE al correo electrónico del Despacho: 103ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como también y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 106 y 109 ibidem, dentro de los días y horas hábiles laborales; finalmente, se les advierte que las posturas deberán contener la siguiente información básica: (1) Bienes individualizados por los cuales se hace postura; (2) Cuantía individualizada de la postura; (3) Nombre completo y apellidos del postor; y (4) Número de teléfono celular del postor o su apoderado. Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor; (2) Copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas; (3) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por apoderado; y (4) Copia del depósito judicial materializado para hacer postura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffd1a04a66bfa53a19f799da189a6cde919706b962ad36158aaa6e913dd704**

Documento generado en 01/02/2024 04:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 173

RADICACIÓN: 76001-3103-007-2022-00314-00
DEMANDANTE: Banco BBVA S.A.
DEMANDADO: Francy Elena Rueda Londoño
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (ID 010 carpeta de origen), y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que toda vez que, las tasas de interés aplicadas no termina siendo congruente con el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por tal motivo se procede a modificar.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito, de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 178.464.408

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		22-oct-22
DIAS	8	
TASA EFECTIVA	36,92	
FECHA DE CORTE		30-abr-23
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	47,09	
TIEMPO DE MORA	188	
TASA PACTADA	3,50	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00

INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,65
INTERESES	\$ 1.261.148,48

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 34.062.907
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 178.464.408
SALDO INTERESES	\$ 34.062.907
DEUDA TOTAL	\$ 212.527.315

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
nov-22	25,78	38,67	2,76	\$ 6.186.766,14	\$ 178.464.408,00	\$ 4.925.617,66
dic-22	27,64	41,46	2,93	\$ 11.415.773,30	\$ 178.464.408,00	\$ 5.229.007,15
ene-23	28,84	43,26	3,04	\$ 16.841.091,30	\$ 178.464.408,00	\$ 5.425.318,00
feb-23	30,18	45,27	3,16	\$ 22.480.566,59	\$ 178.464.408,00	\$ 5.639.475,29
mar-23	30,84	46,26	3,22	\$ 28.227.120,53	\$ 178.464.408,00	\$ 5.746.553,94
abr-23	31,39	47,09	3,27	\$ 34.062.906,67	\$ 178.464.408,00	\$ 5.835.786,14

Resumen Final de la Liquidación:

Concepto	Valor
Capital	\$ 178.464.408
Intereses Corrientes	\$ 10.325.893
Intereses de Mora	\$ 34.062.907
Total	\$ 222.853.208

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$222.853.208,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de abril de 2023 y a cargo de la parte demandada.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e708dc8f0666006eba5fcd54fd1c2de0230d2a6eaa9ac645a668615c4a3ef1b**

Documento generado en 31/01/2024 05:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 174

RADICACIÓN: 76001-3103-007-2022-00333-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADOS: Saúl Javier Medina Espinosa
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito visible se observa que la parte demandante presentó la liquidación del crédito (ID 011 carpeta de origen), a la cual se le corrió traslado sin que se hubiese presentado objeción alguna.

Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P, se observa que el demandante relacionó dos valores de capitales que no corresponden a los ordenados en el mandamiento de pago y sobre los cuales se debe calcular los intereses de mora (ID 011 carpeta de origen), motivo por lo que se dispondrá requerir a la parte ejecutante a fin de que aclare la liquidación del crédito, conforme al Mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero

Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f5f2de3038e814c6a3e4f18c5e214f477aec4e58e30479dfea38d27e5d2c28**

Documento generado en 31/01/2024 05:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 205

RADICACIÓN: 76001-3103-008-2019-00205-00
DEMANDANTE: Javier Salazar
DEMANDADOS: Artekton S.A.S. y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega comunicación por parte de la Superintendencia de Sociedades, que en su contenido plasma:

Primero. Incorporar y/o agregar los siguientes procesos ejecutivos:

Radicado	Juzgado	Demandante	Demandado
2023-01-869470	Treinta Civil Municipal de Cali - 2021-0523	Sistemas Arquitectónicos de Aluminio y Cristal Ltda	Artekton Constructora S.A.S.
2023-01-537639	Veintidós Civil Municipal de Cali - 2021-0343	Bancolombia S.A.	Artekton Constructora S.A.S.

Segundo. Ordenar a los Juzgado Veintidós y Treinta Civiles Municipales de Cali, convertir los títulos judiciales constituidos con dineros de la concursada, conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero. Requerir al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali para que remita el expediente del proceso, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto. Devolver el proceso ejecutivo 2021-00268 contenido en el memorial 2023-01-832462 de 17 de octubre de 2023, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 1496 del 11/08/2023 se suspendió el presente trámite respecto de la sociedad ARTEKTON S.A.S., dejando a disposición del trámite concursal las medidas cautelares decretadas en este asunto, así como la remisión del expediente digital, sin embargo, solo obra constancia de que se remitió a favor de la Superintendencia de Sociedades, la providencia No. 1496 del 11/08/2023, sin ninguna comunicación en específico.

Por lo que, no queda otro camino que exhortar a la secretaria, para que proceda conforme corresponde.

Ahora, en el evento de que existan depósitos judiciales consignados por cuenta de este asunto respecto de la sociedad ARTEKTON S.A.S, déjense los mismos a disposición del trámite concursal que allá cursa en favor del demandado referenciado.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EXHORTAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para que de MANERA INMEDIATA den estricto cumplimiento a lo ordenado en los numerales cuarto y quinto del auto No. 1496 del 11/08/2023, esto es, elaborando los oficios de levantamiento de medida cautelar a que haya lugar, y remitiendo digitalizado el expediente para que obre y conste en el trámite concursal que adelanta la sociedad ARTEKTON S.A.S, en la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: ORDENAR que, en el evento de que Consultado el Portal Web del Banco Agrario de Colombia se logre identificar depósitos judiciales consignados por cuenta de este asunto respecto de la sociedad ARTEKTON S.A.S, se proceda de manera inmediata a transferir los mismos a cargo del trámite concursal de la Superintendencia de Sociedades, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4469b735013ed71da56c6b02715a5abd09af4b0b82d87aab0d302011eba471df**

Documento generado en 31/01/2024 05:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 175

RADICACIÓN: 76001-3103-008-2023-00044-00
DEMANDANTE: Mayores Espacios S.A.S.
DEMANDADO: Fabio Mauricio Vergara Zambrano
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (ID 004 cuaderno principal), y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que toda vez que las tasas de interés aplicadas no termina siendo congruente con el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por tal motivo se procede a modificar.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito, de la siguiente manera:

Concepto	Valor	Fecha inicial para el cálculo de intereses de mora	Fecha de corte final
Pagaré S/N	\$ 100.000.000	16/07/2022	30/06/2023
Pagaré S/N	\$ 100.000.000		
Pagaré S/N	\$ 100.000.000		
Pagaré S/N	\$ 100.000.000		
Pagaré S/N	\$ 100.000.000		
Total	\$ 500.000.000		

CAPITAL	
VALOR	\$ 500.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		16-jul-22
DIAS	14	
TASA EFECTIVA	31,92	
FECHA DE CORTE		30-jun-23
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	44,64	

TIEMPO DE MORA	344
TASA PACTADA	3,50

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,34
INTERESES	\$ 5.460.000,00

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 166.960.000
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 500.000.000
SALDO INTERESES	\$ 166.960.000
DEUDA TOTAL	\$ 666.960.000

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ago-22	22,21	33,32	2,43	\$ 17.610.000,00	\$ 500.000.000,00	\$ 12.150.000,00
sep-22	23,50	35,25	2,55	\$ 30.360.000,00	\$ 500.000.000,00	\$ 12.750.000,00
oct-22	24,61	36,92	2,65	\$ 43.610.000,00	\$ 500.000.000,00	\$ 13.250.000,00
nov-22	25,78	38,67	2,76	\$ 57.410.000,00	\$ 500.000.000,00	\$ 13.800.000,00
dic-22	27,64	41,46	2,93	\$ 72.060.000,00	\$ 500.000.000,00	\$ 14.650.000,00
ene-23	28,84	43,26	3,04	\$ 87.260.000,00	\$ 500.000.000,00	\$ 15.200.000,00
feb-23	30,18	45,27	3,16	\$ 103.060.000,00	\$ 500.000.000,00	\$ 15.800.000,00
mar-23	30,84	46,26	3,22	\$ 119.160.000,00	\$ 500.000.000,00	\$ 16.100.000,00
abr-23	31,39	47,09	3,27	\$ 135.510.000,00	\$ 500.000.000,00	\$ 16.350.000,00
may-23	30,27	45,41	3,17	\$ 151.360.000,00	\$ 500.000.000,00	\$ 15.850.000,00
jun-23	29,76	44,64	3,12	\$ 166.960.000,00	\$ 500.000.000,00	\$ 15.600.000,00

Resumen Final de la Liquidación:

Concepto	Valor
Capital total	\$ 500.000.000
Intereses de Mora	\$ 166.960.000
Total	\$ 666.960.000

Valor final de la liquidación de crédito, la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$666.960.000,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de junio de 2023

Revisando el portal del Banco Agrario se evidencia la existencia de títulos descontados al demandado. Así mismo se observa en el ID015 carpeta de origen, el Oficio No. 125 / 2023-

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

00044-00 del 08 de marzo de 2023 proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el que informa que el demandado FABIO MAURICIO VERGARA ZAMBRANO “presenta deuda por renta...”, razón por la que se negará la entrega de depósitos a la parte ejecutante y en su defecto habrá de requerirse a la DIAN para que informe si la obligación continúa vigente y en caso de ser así allegue la liquidación actualizada del crédito. Por tal motivo no se imputarán en la liquidación del crédito los títulos judiciales existentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$666.960.000,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de junio de 2023 y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos por lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional Cali para que se sirva informar a este Despacho, el estado actual de las obligaciones tributarias pendientes con el fisco por parte del señor FABIO MAURICIO VERGARA ZAMBRANO identificado con cédula de ciudadanía 16.798.135, lo anterior de acuerdo al Oficio No. 125 / 2023-00044-00 del 08 de marzo de 2023, y en caso de ser así allegue la liquidación actualizada de la obligación. Por Secretaría librar el oficio correspondiente.

CUARTO: INGRESAR el expediente al despacho una vez la DIAN responda sobre lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad04c64aea6cee5c57c44b9dd13a622f11cf305cdf0a3233a55a0fb90d0e6ded**

Documento generado en 31/01/2024 05:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 176

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2007-00099-00
DEMANDANTE: Portafolio de Valores S.A.
DEMANDADO: Coaincol S.A., Districandelaria del Pacifico
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (ID 18 cuaderno principal), y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que no tuvo en consideración para el cálculo de los intereses de mora la última liquidación vigente por valor de \$6.239.128.653 a corte del 30/11/2021 y aprobada por este Despacho a través del Auto No.432 del 05/04/2022 (ID 12 carpeta principal), por tal motivo se procede a modificar.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Capital total \$135.652.064, fecha inicial: 01/12/2021 (Día siguiente al corte de ultima liquidación aprobada) al 31/08/2023 (fecha corte de actualización):

CAPITAL	
VALOR	\$ 1.277.261.750

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		1-dic-21
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	26,19	
FECHA DE CORTE		31-ago-23
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	43,13	
TIEMPO DE MORA	630	
TASA PACTADA	3,50	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00

ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,96
INTERESES	\$ 24.199.852,62

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 707.419.935
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 1.277.261.750
SALDO INTERESES	\$ 707.419.935
DEUDA TOTAL	\$ 1.984.681.685

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 49.489.635,27	\$ 1.277.261.750,00	\$ 25.289.782,65
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 75.545.774,97	\$ 1.277.261.750,00	\$ 26.056.139,70
mar-22	18,47	27,71	2,06	\$ 101.857.367,02	\$ 1.277.261.750,00	\$ 26.311.592,05
abr-22	19,05	28,58	2,12	\$ 128.935.316,12	\$ 1.277.261.750,00	\$ 27.077.949,10
may-22	19,71	29,57	2,18	\$ 156.779.622,27	\$ 1.277.261.750,00	\$ 27.844.306,15
jun-22	20,40	30,60	2,25	\$ 185.518.011,65	\$ 1.277.261.750,00	\$ 28.738.389,38
jul-22	21,28	31,92	2,34	\$ 215.405.936,60	\$ 1.277.261.750,00	\$ 29.887.924,95
ago-22	22,21	33,32	2,43	\$ 246.443.397,12	\$ 1.277.261.750,00	\$ 31.037.460,53
sep-22	23,50	35,25	2,55	\$ 279.013.571,75	\$ 1.277.261.750,00	\$ 32.570.174,63
oct-22	24,61	36,92	2,65	\$ 312.861.008,12	\$ 1.277.261.750,00	\$ 33.847.436,38
nov-22	25,78	38,67	2,76	\$ 348.113.432,42	\$ 1.277.261.750,00	\$ 35.252.424,30
dic-22	27,64	41,46	2,93	\$ 385.537.201,70	\$ 1.277.261.750,00	\$ 37.423.769,28
ene-23	28,84	43,26	3,04	\$ 424.365.958,90	\$ 1.277.261.750,00	\$ 38.828.757,20
feb-23	30,18	45,27	3,16	\$ 464.727.430,20	\$ 1.277.261.750,00	\$ 40.361.471,30
mar-23	30,84	46,26	3,22	\$ 505.855.258,55	\$ 1.277.261.750,00	\$ 41.127.828,35
abr-23	31,39	47,09	3,27	\$ 547.621.717,77	\$ 1.277.261.750,00	\$ 41.766.459,23
may-23	30,27	45,41	3,17	\$ 588.110.915,25	\$ 1.277.261.750,00	\$ 40.489.197,48
jun-23	29,76	44,64	3,12	\$ 627.961.481,85	\$ 1.277.261.750,00	\$ 39.850.566,60
jul-23	29,36	44,04	3,09	\$ 667.428.869,92	\$ 1.277.261.750,00	\$ 39.467.388,08
ago-23	28,75	43,13	3,03	\$ 707.419.935,95	\$ 1.277.261.750,00	\$ 39.991.065,40

Resumen Final de la Liquidación

Concepto	Valor
Última liquidación aprobada a corte 30/01/2021	\$ 6.239.128.653
Intereses de Mora a partir del 01/12/2021 hasta 31/08/2023	\$ 707.419.935
Abono por Títulos Judiciales Pagados ID 23 C. Principal (-)	-\$ 3.431.221
Total a Pagar	\$ 6.943.117.367

Valor total de la liquidación asciende a SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$943.117.367,00), al 31 de agosto de 2023.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
 Tel. 8846327 y 8891593
 secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

ÚNICO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.943.117.367,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de agosto de 2023 y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3e0c3de26b8ec2bb361cf6e7661b3a0e5b8d9af43dc0de0fe68fde7fe237db**

Documento generado en 31/01/2024 05:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 206

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2016-00349-00
DEMANDANTE: Rentandes S.A.
DEMANDADO: Martha Lucia Escobar Valencia y V.F. Franco Escobar S.A.S
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega por parte del representante legal de la entidad demandada V.F Franco Escobar S.A.S. escrito en el cual solicita el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el establecimiento de comercio en bloque denominado HAUS HOTEL.

Revisado el expediente se verifica en principio, que el trámite se encuentra suspendido en relación con el trámite concursal que adelanta el demandado V.F. Franco Escobar S.A.S., conforme fue ordenado en auto No. 1823 del 29/05/2019. Y que, en efecto, en providencia del 16/01/2017, proferida por el Juzgado de Origen, se decretó la orden de embargo sobre el establecimiento de comercio en bloque denominado HAUS HOTEL identificado con matrícula mercantil No. 166450, y que dicha orden fue materializada por parte de la Cámara de Comercio de Cali.

De la lectura del inicio del proceso de reorganización, así como de los documentos aportados, se constata que la Superintendencia de Sociedades, no dispuso expresamente el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en los procesos compulsivos de pago, disponiendo su envío para allá ser tenidas en cuenta. Y en ese orden, lo pretendido por el peticionario, se torna improcedente.

Ahora bien, la petición incoada tampoco se ajusta a los requisitos exigidos en el Art. 597 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida de cautelar de embargo del establecimiento de comercio denominado HAUS HOTEL deprecada por pasiva, conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40bcdaf9c5c7f92314b880e1cd40fcdf18769c2cb15b74c1ae125a91efa96a36**

Documento generado en 31/01/2024 05:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 207

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2018-00271-00
DEMANDANTE: Banco BBVA S.A.
DEMANDADOS: Jairo Walter Aguirre Obando
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega memorial, mediante el cual se informa que el ejecutante BANCO BBVA S.A, representada por su apoderado especial PEDRO RUSSI QUIROGA, ha cedido el derecho del crédito involucrado en el presente proceso, así como las garantías que de él puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de la entidad AECSA S.A, representada por el señor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, en relación con las obligaciones contenidas en los pagarés No. 00130158619610107086, No. 00130977005000033240, No. 00130520005000260506 y No. 0013977005000032655.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en

el proceso. Sin lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada por el ejecutante BANCO BBVA S.A, representada por su apoderado especial PEDRO RUSSI QUIROGA a favor de la entidad AECSA S.A representada por el señor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 00130158619610107086, No. 00130977005000033240, No. 00130520005000260506 y No. 0013977005000032655.

SEGUNDO: TENER a la entidad AECSA S.A NIT. 830.059.718-5, como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatorio de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso, respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 00130158619610107086, No. 00130977005000033240, No. 00130520005000260506 y No. 0013977005000032655.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a la entidad AECSA S.A NIT. 830.059.718-5, respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 00130158619610107086, No. 00130977005000033240, No. 00130520005000260506 y No. 0013977005000032655.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a favor de la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con cedula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P No. 129.978 del C.S.J, para representar a la parte demandante – cesionaria AECSA S.A, dentro del presente tramite compulsivo de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e1bf6a16087a3437a2fe65f158c0379861f074e6975d6a677873dcf30d5c13**

Documento generado en 31/01/2024 05:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>